



LEY 1421 ART. 65 Y 17.854
LA FE DE CONOCIMIENTO: ¿SIGUE VIGENTE?
COMPARE LA REDACCIÓN DEL NUMERAL 8 DADA POR
AMBAS LEYES Y FORME SU PROPIA OPINIÓN

LEY 1421

Art. 65- Es prohibido a los Escribanos:

1) Autorizar escritura alguna en que intervengan sus parientes consanguíneos, dentro del cuarto grado o los afines dentro del segundo.

2) Autorizar escrituras que deseen otorgar los representantes de menores y demás personas incapaces, sin que hayan llenado los requisitos que para éstos casos exigen las leyes.

3) Autorizar escrituras simuladas desde que de ello tengan conocimiento, ni documentos privados que se relacionen con dichas escrituras.

4) Autorizar escrituras sobre bienes hereditarios sin la constancia requerida por la ley de haber pagado, o no estar comprendidas entre las que deben pagar derechos fiscales.

5) Autorizar escrituras de enajenación de bienes raíces que deban pagar contribución Directa, sin que se les exhiban las respectivas planillas de haberlas satisfecho, debiendo expresar en la escritura el número de aquéllas.

6) Autorizar escrituras en virtud de instrumentos que hayan sido otorgados fuera del país, sin que esté satisfecho el impuesto o impuestos que puedan corresponder-les, y tomada razón en el Registro de Ventas.

7) Autorizar escrituras en virtud de Poder conferido fuera de la República sin que esté debidamente legalizado, traducido en su caso al castellano, y repuestos los sellos correspondientes, debiendo agregarlos con la traducción al Registro de Protocolizaciones, si fuere especial o hubiese sido dado sólo para el acto de que se trata; pues siendo general o comprendiendo otros cometidos se devolverá, transcribiéndose sólo la traducción.

La misma inserción y agregación se hará cuando el título esté otorgado fuera del país en idioma castellano. Si estuviese en idioma extranjero se transcribirá su traducción procediéndose como en el caso de devolución del poder si comprendiese otras propiedades.

8) Autorizar escrituras **cuando no conozcan a los otorgantes**, a menos que dos testigos de su conocimiento manifiesten conocer a aquéllos, en cuyo caso harán constar esta circunstancia en la escritura, así como el nombre y vecindad de los testigos de su conocimiento.

Nral. 8 derogado por la ley 17854 que lo sustituye.

Ley N° 17.854

ESCRITURAS, ACTAS Y CERTIFICACIONES

Artículo Único.- Sustituyese el numeral 8) del artículo 65 del **Decreto-Ley N° 1.421**, de 31 de diciembre de 1878, por el siguiente:



"8) Autorizar escrituras, actas y certificaciones de firmas, si no le fuera acreditada la identificación de los requirentes, lo que podrá hacerse por conocimiento propio o mediante el documento oficial de identidad que les exhiban, dejando constancia en los instrumentos autorizados, de la forma de acreditación utilizada y de los datos del documento de identidad exhibido. El escribano interviniente podrá requerir al otorgante a quien se identifique por medio de su documento de identidad, que estampe la impresión dígito pulgar de su mano derecha o en su defecto la de otro dedo, en el documento notarial que se autorice, dejando constancia de ello en el mismo instrumento. Lo dispuesto en este numeral será también de aplicación para los testamentos solemnes abiertos y para la cubierta de los testamentos solemnes cerrados".

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 1° de diciembre de 2004.

PROMULGADA: El 10 de diciembre de 2004.

PUBLICADA: D.O. 24 dic/004 - N° 26657